



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 25 de abril de 2024, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SERVICIO Y SE REGULA LA FIGURA DEL EXPERTO FACILITADOR PARA PRESTAR APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS SEDES JUDICIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 4 de abril de 2024, procedente de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio y se regula la figura del experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en la Comunidad de Madrid.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 10 de abril de 2024, designó Ponente de este informe al Vocal don Juan Manuel Fernández Martínez.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio), tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*» (apartado 6 del art. 561.1 LOPJ).

4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido que afecta de manera directa al derecho a la tutela judicial efectiva, el informe que se emite se centrará en el examen y alcance de las normas sustantivas con el señalado alcance.



5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

6.- El Proyecto de Decreto que es objeto de informe (en lo sucesivo, Proyecto o PD) afecta directamente al derecho a la tutela judicial efectiva, pues tiene por objeto regular la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en el ámbito de cualquier proceso que se desarrolle en sedes judiciales en la Comunidad de Madrid. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de nuestra Constitución, encuentra su equivalente en el derecho al debido proceso del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, también, en los artículos 47 a 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, relativos al derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y derechos de la defensa, los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas y el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción. La figura del facilitador ha sido recientemente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica que introdujo en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, (en adelante LEC) un nuevo artículo, el artículo 7 bis, en el que bajo la rúbrica «Ajustes para personas con discapacidad» establece en su apartado primero: *«En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.»* Específicamente el apartado 2. c) del referido precepto determina: *«Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida»*. De igual modo la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, añadió un artículo 7 bis a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria con idéntico contenido al incorporado a la LEC. El artículo 7 bis de la LEC (no así el artículo 7 bis de la LJV) ha sido recientemente objeto de reforma por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en



materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que le ha dado una nueva redacción, esencialmente para incorporar dentro de su ámbito de protección a las personas mayores, considerando como tales a las de sesenta y cinco años o más.

7.- La norma proyectada responde, por tanto, a la necesidad de fijar un marco normativo que configure la figura del facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en el ámbito procesal y perfile su ámbito, modo de actuación y forma de su designación por los juzgados y tribunales pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se trata de una regulación pionera pues hasta ahora, pese a la referencia expresa a la figura del profesional experto facilitador para su intervención en todo tipo de procesos, incluida en el citado artículo 7.bis.2.c) LEC, no se cuenta con normativa que especifique cuál ha de ser el perfil profesional asociado a tal figura ni que sistematice su forma de designación.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

8.- El Proyecto de Decreto que se informa se estructura en un expositivo inicial, un Título Preliminar relativo a «Disposiciones Generales», un Título Primero denominado «Requisitos del personal experto facilitador», un Título II «De las actuaciones» y un Título III denominado «Designación de las personas expertas facilitadoras», una disposición adicional única, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales relativas a la habilitación para el desarrollo normativo y entrada en vigor del texto legislativo.

9.- Se incluyen, además, tres Anexos. El primero de ellos recoge el formulario que el órgano judicial remitirá a la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas para que se nombre a un empleado público adscrito a las Oficinas de Asistencia a las víctimas de Delitos para que actúe como facilitador en aquellos procesos judiciales penales en el que la persona discapacidad ostente la condición de víctima. El segundo contiene el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid, para la asignación directa de peritos por parte de cada órgano judicial. El tercer y último Anexo resulta ser una adenda al protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid, para la designación del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid.

10.- El Título Preliminar lleva por rúbrica «Disposiciones Generales» y se estructura en tres artículos, el primero dedicado al objeto del Proyecto, el segundo al ámbito de aplicación y finalmente el artículo tercero el concepto de personal experto facilitador.



11.- El Título I, denominado «Requisitos del personal experto facilitador», se estructura en dos artículos, a saber: el artículo 4 relativo a los requisitos generales y el artículo 5 dedicado a los requisitos específicos.

12.- El Título II, denominado «De las actuaciones», ubica los artículos 6 al 10. El artículo 6 dedicado a los «Principios de actuación», el artículo 7 a las «Actuaciones a realizar», el artículo 8 que regula los informes sobre adaptaciones y ajustes, el artículo 9 sobre contraprestaciones por los servicios prestados como facilitadores, y, finalmente, el artículo 10 sobre el abono de los servicios prestados.

13.- El Título III, denominado «Designación de las personas que actúen como facilitadores», contiene el artículo 11 relativo a la solicitud del facilitador y, en último lugar, el artículo 12 que regula los criterios de asignación.

14.- La Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN en adelante), que acompaña al Proyecto de Decreto, elaborada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, aborda las siguientes áreas:

I.- Oportunidad de la propuesta, con tres apartados: el primero dedicado a la motivación de la propuesta, el segundo a los fines y objetivos perseguidos y el tercero analiza las alternativas.

II.- Contenido y Análisis Jurídico, con tres apartados: el primero dedicado al tipo de norma, el segundo a la estructura de la norma y finalmente el tercero dedicado al trámite de audiencia.

III.- Análisis de impactos, integrado por la adecuación al orden de competencias, impacto económico y presupuestario, impacto de género, impacto en familia y el menor e impacto en orientación sexual e identidad de género.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

a) Sobre el marco normativo

15.- El texto objeto del presente informe pretende dar un paso decisivo dentro de su ámbito de actuación territorial al contenido del vigente artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) en orden a determinar el modo de designación de personal experto facilitador que pueda prestar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad en los juzgados y tribunales pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El origen del precepto referido (y del incluido en la LJV con igual número y tenor) es fruto de la decisiva reforma que, en orden a adecuar el ordenamiento jurídico interno a la Convención Internacional sobre los Derechos de las



Personas con Discapacidad, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, acometió la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

16.- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante, CNY, o la Convención) respondió a la necesidad de dotar a la comunidad internacional de un marco normativo a fin de configurar el régimen jurídico de la discapacidad, no solo desde el valor de la dignidad y la igualdad de las personas con discapacidad en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, sino también en el ejercicio de su capacidad de obrar, con una vocación de generalidad y de armonización normativa a través de la recepción de las disposiciones de la Convención en los ordenamientos internos de los Estados parte. Tal y como establece su artículo primero: *«El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.»*

17.- Los artículos 12 y 13 de la Convención suponen un cambio de paradigma en el reconocimiento jurídico de la personalidad jurídica y autonomía de las personas con discapacidad. Las disposiciones fundamentales del artículo 12, sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley, tras declarar que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, estipulan que los Estados deben, entre otras cosas:

- a) Reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
- b) Adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- c) Asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, y que éstas aseguren que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona.
- d) Asegurar el acceso efectivo a la justicia para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

18.- Específicamente, el artículo 13 de la Convención, en el terreno destinado



al acceso a la justicia, establece en su apartado primero: *«Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares»*. Los ajustes razonables a los que se refiere el precepto, y a los que alude la Convención a lo largo de su articulado, son definidos en su artículo 2 como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y su denegación es conceptuada expresamente como una forma de discriminación por motivo de discapacidad.

19.- No cabe olvidar que en el ámbito iberoamericano las 100 Reglas de Brasilia, nacidas en la Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2008 dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, centraron su preocupación en el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. En ellas se recogen principios de actuación y recomendaciones que, si bien no tienen un carácter vinculante, sí tienen un valor informador avalado por la aprobación de los representantes de las principales instituciones de los sistemas judiciales que intervinieron en su redacción. También en esa Cumbre Judicial, con la intención de impulsar de manera plural y coordinada las actividades destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas, se creó la Comisión de Seguimiento a las 100 Reglas de Brasilia. La labor de la Comisión de Seguimiento ha permitido una actualización de las Reglas de Brasilia en el año 2018, que, en definitiva, se configuran como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, dentro de las que se conceptúan expresamente las personas con discapacidad, cuya finalidad, como explica la Regla Primera se centra en englobar *«[e]l conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.»*

20.- España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de ese mismo año. A partir de ese momento la Convención pasó a formar parte del ordenamiento jurídico español con plena eficacia y aplicabilidad directa y con carácter vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Constitución, el artículo 1.5 del Código Civil, y los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. Tras la ratificación y publicación de la Convención, el legislador español inició la reforma de ciertos aspectos del régimen jurídico de la discapacidad como es el caso de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre Derechos de Personas con Discapacidad.



21.- Es la Ley 8/2021 la que va a llevar a cabo las reformas en la legislación sustantiva y procesal española necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a la Convención, y en particular a las exigencias que se derivan de su artículo 12, dando así respuesta al nuevo paradigma en torno al cual se estructura el régimen jurídico civil y procesal de la discapacidad, que reconoce y garantiza que las personas que con discapacidad, son verdaderos sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad jurídica y capacidad de obrar en igualdad de condiciones que las demás personas, y con derecho a acceder a un sistema de apoyos diseñado para el pleno y adecuado ejercicio de los derechos y obligaciones.

22.- Fruto de esta reforma legislativa, el antedicho artículo 7 bis fue incorporado en la LEC, y con igual contenido y numeración en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV), bajo la rúbrica «Ajustes para personas con discapacidad» que con carácter general estableció que en los procesos en los que participen personas con discapacidad se realizarán las adaptaciones y los ajustes necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. De modo más preciso el apartado 2. c) del precepto determinó que se permitiría *«[l]a participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida»*. Se da así por primera vez cobertura legal a la figura de un profesional experto encargado de asistir a la persona con discapacidad para facilitar su acceso a la justicia, enmarcando el legislador esta figura, como es de ver, dentro de los ajustes que deben realizarse para que las personas con discapacidad puedan participar y acceder a la justicia en condiciones de igualdad, reconociendo y garantizando su derecho a entender y ser entendidas en los procesos que deban intervenir.

23.- El artículo 7 bis de la LEC (no así el artículo 7 bis de la LJV) ha sido objeto de reforma por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, que le ha dado una nueva redacción, esencialmente para incorporar dentro de su ámbito de protección a las personas mayores, considerando como tales a las de una edad de sesenta y cinco años o más. La nueva redacción determina que en el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de ochenta años, se podrán realizar adaptaciones y ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad a petición de la persona interesada, mientras que para el caso de personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se podrán realizar, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.

El actual apartado segundo del artículo 7 bis LEC reconoce, como hacía en su primitiva redacción, el derecho de las personas con discapacidad, e incluyendo a las personas mayores, a entender y ser entendidas en cualquier



actuación, para lo cual «a) *Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de ochenta o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.* b) *Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.* c) *Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.* d) *La persona con discapacidad y las personas mayores podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»*

24.- Es de advertir que la reforma del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, ha alcanzado también a la LECRIM, más concretamente a la redacción de su artículo 109 regulador del ofrecimiento de acciones a la persona ofendida o perjudicada por el hecho delictivo. El contenido resultante de la reforma supone en esencia una incorporación del texto del también reformado artículo 7.bis.2 LEC, en cuanto determina que «*[e]n los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios. Dichas adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. Se deberá garantizar que: a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.* b) *Se facilite a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.* c) *Se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.* d) *La persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.»* Nada se refiere en este caso a las personas mayores, pese a la modificación que el mismo RD 6/2023 ha operado en el artículo 7 bis LEC, como tampoco ha afectado al antes idéntico contenido del artículo 7 bis LJV. En todo caso, esta nueva redacción del



artículo 109 LECRIM poco aporta dado el carácter supletorio de la LEC, proclamada en su artículo cuarto cuando declara: *«En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.»*. Así esta nueva redacción del artículo 109 LECRIM, por lo que a las garantías que se reconocen a las personas con discapacidad respecta, cuando sean las ofendidas o perjudicadas por el delito no difieren de las que el vigente artículo 7 bis LEC reconoce y asegura a cualquier persona con discapacidad (y ahora también mayor de 65 años), independientemente de cuál sea su posición en cualquier tipo de proceso.

25.- Ni en el texto del artículo 7 bis de la LEC, introducido por la Ley 8/2021, ni en la reforma efectuada por el RD 6/2023, se propone una concreta descripción de lo que debe entenderse por el profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. En tal sentido, resulta relevante el conjunto de Principios y Directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad desarrollado en el seno de la ONU, presentados en el año 2020 por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad y refrendados por la Comisión Internacional de Juristas, la Alianza Internacional de la Discapacidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Los Principios y Directrices plasmados en el documento son el resultado del conjunto de los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos de las personas con discapacidad (el Relator especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Enviado Especial del Secretario General sobre Discapacidad y Accesibilidad), y en su elaboración se ha contado con la colaboración de expertos en derechos de la discapacidad, organizaciones de personas con discapacidad, Estados, académicos entre otros actores. Se trata de un documento estratégico que trata de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad, y en cuyo Glosario de Términos se ofrece un claro concepto de lo que denomina intermediarios, también conocidos como facilitadores a quienes definen como *«[p]ersonas que trabajan, cuando es necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar que haya una comunicación eficaz durante los procedimientos legales. Ayudan a las personas con discapacidad a entender y a tomar decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se explican y se hablan de forma que puedan comprenderlas y que se proporcionan los ajustes y el apoyo adecuados. Los intermediarios son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen las decisiones o resultados o influyen en ellos.»*

26.- A pesar de las previsiones del artículo 7.bis de la LEC, del artículo 7 bis LJV y del mencionado artículo 109 LECRIM, no existía hasta ahora un perfil profesional concreto asociado a la figura ni un sistema que, bien en el ámbito competencial del Estado o bien de las Comunidades Autónomas con



competencias transferidas en materia de Justicia, fijara normativamente el modo de designación de tales profesionales. La Comunidad de Madrid, a través del texto del PD objeto del presente informe, es quien por primera vez emprende esta tarea fijando este objetivo en su preámbulo al declarar: *«Este decreto tiene por objeto dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 8/201, de 2 de junio, estableciendo los requisitos que estos profesionales deben reunir para ejercer como experto facilitador por cuenta de la Administración de Justicia en la Comunidad de Madrid y la forma de designación.»*

b) Sobre el título competencial

27.- La Constitución Española establece, en su artículo 149.1.5.^a, que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

28.- Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y modificado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, establece, en su artículo 49.1 que *«en relación con la Administración de Justicia, exceptuando la militar, corresponde al Gobierno de la Comunidad ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación, y, asimismo, según el artículo 47.3, corresponde al Estado, de conformidad con las Leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal»*.

29.- El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determinó las normas y el procedimiento a que habían de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid. En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, se aprobó en el artículo 1 el acuerdo la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 24 de junio de 2002.

30.- La figura del personal experto facilitador se reconoce en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad, que, como ya hemos dicho a lo largo de este informe, introdujo el artículo 7 bis en la LEC, modificado posteriormente por RD 6/2023, de 19 de diciembre.

La Disposición final segunda de la Ley 8/2021, relativa a los Títulos competenciales, dice literalmente que *«Los artículos cuarto y séptimo, así como las disposiciones transitorias quinta y sexta se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación procesal,*



de acuerdo con el artículo 149.1.6.^a de la Constitución». A continuación, precisa que «Las disposiciones adicionales se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de Administración de Justicia, de acuerdo con el 149.1.5.^a de la Constitución». Estas disposiciones adicionales se refieren a: Régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social, la Primera, y a la Formación en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, la Segunda. Es en el marco de referencia de dichas disposiciones adicionales donde se ubican las previsiones normativas contenidas en el texto informado, que entroncan, a su vez, con el título competencial sobre asistencia social (artículo 148.1.20^a CE) en su proyección en la Justicia.

El artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a esta la competencia sobre la Administración de Justicia, exceptuando la militar, y en particular, dice que corresponde al Gobierno de la Comunidad, *«[e]jercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno de la Nación.»* Por su parte, el artículo 26.1.23 atribuye competencia exclusiva a la Comunidad sobre *«1.23 Promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación».*

Por lo tanto, la materia regulada en el PD ha de incardinarse en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid. Fruto de ese marco competencial se ha aprobado la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en la que el Preámbulo expositivo expresa que la regulación de los servicios sociales *«[s]e apoya en los principios fundamentales de la defensa de la dignidad, la universalidad, la igualdad y la no discriminación y la equidad, con la meta de una sociedad de personas iguales ante la ley, con las mismas oportunidades y con capacidad para elegir y decidir libremente».*

El texto normativo objeto de informe es respetuoso, por otra parte, con las previsiones constitucionales establecidas en el artículo 149.1.5^a y 6^a al limitarse a regular el perfil del personal experto facilitador, requisitos, principios de actuación, contraprestaciones, así como la regulación atinente a la solicitud y a los criterios de asignación. Será, en todo caso, el órgano judicial, quien decidirá en cada procedimiento, bien de oficio bien a instancia de parte, la necesidad o no de la asistencia a la persona con discapacidad, así como, hechas las precisiones contenidas en este informe, el modo en que ha de desarrollarse dicho apoyo, que es una potestad exclusiva del tribunal que la acuerde.



V. CONSIDERACIONES PARTICULARES

31.- Actualmente, el ordenamiento jurídico español cuenta con un marco jurídico en ciernes en cuanto a la figura del experto facilitador, introducido a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad. La Ley 8/2021 introdujo el artículo 7.bis en la LEC, modificado por RD 6/2023, de 19 de diciembre, consagró el derecho de las personas con discapacidad a participar en los procesos que les afecten en igualdad de oportunidades con el resto de intervinientes y reconoció su derecho a que se realizaran las adaptaciones y ajustes que fueran necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad en cualquier proceso. Tal regulación fue consecuencia directa de incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España en 2008, y más concretamente el artículo 13 de la Convención que contempla el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, comportando la necesidad de que los Estados implementasen los ajustes necesarios en el procedimiento para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

32.- El Proyecto de Decreto objeto de estudio (en adelante PD) tiene, pues, el objetivo esencial de la creación y puesta en marcha de la figura del personal experto facilitador para la asistencia a personas con discapacidad en el marco de los procedimientos judiciales tramitados por los órganos judiciales integrantes del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Regula, pues, de forma precursora, la figura del personal experto facilitador, de especial relevancia en el marco de la igualdad de oportunidades y acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades.

33.- El artículo primero, ubicado en el Título Preliminar del PD, bajo el título «*Disposiciones Generales*», regula la materia del proyecto delimitando «*[l]os requisitos, principios de actuación, actuaciones a realizar y forma de designación del personal experto facilitador para asistir a las personas con discapacidad en los procesos judiciales en los que participen siempre que estén incluidos dentro del ámbito de aplicación de este decreto*».

34.- De la literalidad del artículo pareciera que fuera a realizarse una relación exhaustiva de lo que constituye el cuerpo de la regulación. Pese a ello, ha de destacarse que no se agota tal intención puesto que en el PD también son cuestiones reguladas las contraprestaciones por los servicios prestados como facilitadores, distinguiendo de forma pormenorizada la remuneración por informe sobre adaptaciones y ajustes como la contraprestación en el supuesto de acompañamiento a la persona con discapacidad en sede judicial (artículo 9, Título II) así como el abono de los servicios prestados por los facilitadores (artículo 10, Título II).



35.- Por lo anterior, resultaría ajustado al contenido del PD la inclusión dentro del artículo 1 de los aspectos anteriormente indicados, puesto que los mismos se encuentran específicamente regulados en el presente proyecto de la misma forma que los expresamente contemplados en el mismo.

36.- La regulación del experto facilitador constituye un hito en aras a garantizar la participación de la persona con discapacidad en plena igualdad dentro del proceso. Por discapacidad debe entenderse, según la definición contenida en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, *«[c]ualquier deficiencia física, mental o sensorial, ya sea permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que pueda ser causada o agravada por el entorno económico y social»*. En igual sentido, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en su artículo 1 define ésta como *«[u]na situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y de cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás»*.

37.- El artículo 2 del PD dispone en su número primero que *«[e]l decreto será de aplicación a todos los procedimientos que se sustancien en los juzgados adscritos a algunos de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid, la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en todos los órdenes jurisdiccionales en los que la persona con discapacidad participe. Destacando en su número segundo que la cobertura del personal experto facilitador se extenderá a lo largo de todo el procedimiento judicial»*.

38.- El ámbito territorial de aplicación del PD, como no podría ser de otro modo, respeta las exigencias competenciales fijadas tanto en la Constitución Española en su artículo 149.1.5.^a el cual dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, así como por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y modificada por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, y, finalmente, el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, el cual fijó las normas y el procedimiento a que habían de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de administración de justicia.

39.- Por lo expuesto, el ámbito de aplicación del PD se circunscribe, de conformidad con las competencias asumidas en materia de administración de justicia por la Comunidad de Madrid, a los procedimientos judiciales tramitados por cualesquiera de los órganos jurisdiccionales con sede en tal Comunidad.

40.- No obstante lo anterior, resulta recomendable que la determinación del ámbito judicial, en cuanto a los diferentes procedimientos judiciales tramitados, se sustituyera por los seguidos en el ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y ello con la finalidad de atemperar



el tenor del artículo a la planta y demarcación judicial contenida en el Título II de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

41.- Por otra parte, ha de destacarse que el artículo citado remarque que será de aplicación, por lo que respecta a la figura del personal experto facilitador, a todos los procedimientos, se entiende lógicamente judiciales y en todos los órdenes jurisdiccionales, esto es, aplicable, por tanto, al total de los procedimientos judiciales incoados y tramitados bien ante la jurisdicción civil, penal, contenciosa-administrativa o social. Lo anterior es consecuencia directa de la cláusula de supletoriedad recogida en el artículo 4 de la LEC.

42.- El número segundo del artículo analizado, de forma muy acertada, extiende la actuación y, por ende, la cobertura que la persona con discapacidad precise del personal experto facilitador a lo largo de todo el procedimiento judicial. Tal aseveración, en buena lógica, ha de ampliarse a la fase de ejecución en cada uno de los órdenes jurisdiccionales. En tal fase, lógicamente, la persona con discapacidad continuará precisando de la asistencia del personal experto facilitador para actuar en igualdad de condiciones al resto de los intervinientes.

43.- Conviene subrayar, en lo que a la actuación del personal experto facilitador en el ámbito de la jurisdicción penal se refiere, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad. Dicho documento vital en material de eliminación de barreras y protección de los derechos de las personas con discapacidad, concreta en el Capítulo III relativo a la celebración de actos judiciales: *«Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales, cuando se trate de un procedimiento penal».*

44.- En el mismo sentido anteriormente indicado, se recoge en el documento Principios y Directrices Internacionales sobre el acceso a la justicia para personas con discapacidad, el cual precisa: *«Los derechos de las personas y las obligaciones de los Estados que se describen en el presente documento se aplican a todos los procedimientos legales (civiles, penales y administrativos), con independencia del foro o el procedimiento de solución de controversias que se utilicen, y durante la investigación, la detención y otras etapas preliminares.»*

45.- Por lo expuesto, y en lo que respecta a la jurisdicción penal, sería deseable ampliar el ámbito de aplicación a la fase previa o anterior a la incoación del correspondiente procedimiento penal, de forma que el personal facilitador asista a la persona con discapacidad en la fase policial o de investigación. Tal asistencia se antoja absolutamente decisiva, ya que en tanto la persona con discapacidad pudiera tener la condición de víctima, debiera ser necesariamente, desde tal momento debidamente informada sobre el funcionamiento del sistema policial y judicial, ayudando a la víctima, en su caso, a decidir sobre la interposición o no de la denuncia y de los hechos



denunciables, evaluar las capacidades que puedan afectar a las diligencias policiales en la que pudiera intervenir, o finalmente asesorando a los agentes policiales sobre las necesidades de adaptación en relación con la discapacidad de tal persona.

46.- En mayor medida si cabe, la necesidad de intervención del experto facilitador ha de alcanzar a tal fase policial respecto de la persona con discapacidad cuando la misma es el sujeto de investigación, ya que la falta de adaptación y ajustes adecuados al grado y tipo de discapacidad que tenga pudiera tener como consecuencia la vulneración de su derecho de defensa, principio esencial y configurador del procedimiento penal.

47.- Desde el punto de vista subjetivo, la norma proyectada en el artículo objeto de análisis se refiere de forma general y abstracta «*[a] la persona con discapacidad que participe*».

48.- Sobre tal delimitación subjetiva se ha de significar que el derecho de acceso a la justicia constituye un principio básico y esencial del Estado de Derecho, entendido este no solo como el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una resolución fundada, sino como el derecho a situarse en un plano de igualdad con las personas en cualquier tipo de procedimiento que tenga por objeto impartir justicia. Esta es la esencia del derecho al proceso debido al que hemos aludido anteriormente.

49.- De lo anterior se colige que el concepto de persona con discapacidad que participe ha de ampliarse, objetiva y subjetivamente, englobando tanto la garantía de remoción de cualquier obstáculo que coloque a la persona vulnerable en un plano de inferioridad o discriminación, como el enfoque o garantía subjetiva de participación en la Administración de Justicia en cualesquiera de sus formas, bien sea como demandante, demandado, testigo, víctima, investigado, encausado o miembro de jurado. Por lo expuesto, se entiende más acertado que el precepto desarrollado incluyera las distintas posibilidades de participación de la persona con discapacidad en el procedimiento judicial.

50.- El concepto de personal experto facilitador es tratado en el artículo 3 entendiéndose por tal el «*[p]rofesional experto que trabaja, según sea necesario con el personal de justicia y con las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz en los procedimientos judiciales. Apoya a las personas con discapacidad para que comprendan y tomen decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique a través de un lenguaje comprensible y de que se le proporcionen los ajustes y apoyos adecuados*».

51.- De tal concepto se hace preciso acentuar que la actividad del experto facilitador habrá, pues, de encaminarse a asegurar la participación directa y eficaz de la persona con discapacidad en cualquier tipo de procedimiento, en cualquier ámbito jurisdiccional y en cualquier etapa del proceso (incluida las



fases de investigación o preliminares), independientemente de su rol dentro del mismo (persona demandante, demandada, denunciante, encausada, investigada, víctima o testigo).

52.- Por ajustes de procedimiento se ha de entender, conforme a los Principios y Directrices Internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, *«[t]odas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de «carga desproporcionada o indebida».*

53.- El derecho fundamental de acceso a la justicia en igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad requerirá del personal experto facilitador que evalúe, diseñe y exponga los ajustes de procedimiento que, de forma individualizada, según el tipo de discapacidad, posibiliten que la persona asistida pueda entender y ser entendida, potenciando su voluntad y toma de decisiones.

54.- El artículo 4 regula los requisitos generales del personal experto facilitador, debiendo reunir este las exigencias fijadas en los apartados a), b) y c).

55.- La labor esencial del facilitador ha de ir necesariamente encaminada a garantizar la participación de la persona con discapacidad en el proceso y a determinar ajustes y adaptaciones relacionados con la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. Para ello debe asumir las competencias necesarias para identificar las barreras que enfrenta la persona en el proceso, así como determinar e implementar los ajustes necesarios para eliminarlas permitiendo, de ese modo, la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones al resto de intervinientes en el proceso.

56.- Por tanto, para la correcta ejecución de sus funciones será precisa la concurrencia conjunta de los requisitos exigidos. En primer lugar, estar en posesión de la titulación y/o graduación en psicología, derecho, logopedia, criminología, trabajo social, educación social o terapia ocupacional. En segundo lugar, estar en posesión de una formación específica en apoyo a personas con discapacidad. Finalmente, de acuerdo con el contenido del apartado c), el personal experto facilitador carecerá de antecedentes penales en el Registro Central de delincuentes Sexuales, extremo que habrá de ser debidamente acreditado a través del correspondiente certificado.

57.- Por lo que se refiere al requisito recogido en el apartado b), en el cual se precisa que los cursos habrán de ser impartidos por universidades, colegios profesionales y entidades representativas de los intereses de «las personas con discapacidad», de la literalidad del precepto se infiere que tales cursos



debieran ser no solo impartidos sino también validados por los distintos organismos relacionados conjuntamente. Sobre tal extremo conviene indicar que resultaría más eficaz, en su caso, la homologación y validación de tales cursos por cualesquiera de estos y no conjuntamente por todos, de manera que, de ser este el espíritu de la ley, procedería la sustitución de la conjunción «y» por la disyuntiva «o».

58.- Por su parte, el artículo 5 recoge, de forma acumulativa a los requisitos indicados en el artículo que le precede, que cuando la asistencia lo sea de persona con discapacidad menor de edad, se ha de exigir el cumplimiento de cursos de formación específica en atención a menores de edad y adolescentes-, se debe entender en este caso menores de edad-, con una duración mínima de 100 horas. En cuanto al párrafo segundo y en lo que se refiere a los órganos que imparten los cursos, se reproduce lo antedicho en el apartado anterior.

59.- Ha de valorarse muy positivamente la inclusión de este precepto en cuanto que concreta y exige del facilitador un plus de formación al tratarse de la asistencia a menores, que, inmersos en el proceso de desarrollo cognitivo, son los sujetos de derecho con mayor riesgo de vulnerabilidad.

60.- Con tal finalidad descrita, consta en el PD un Anexo III en el que se enfatiza la creación, en la aplicación DPER, de la especialidad de facilitadores y dentro de los listados de éstos, una subespecialidad de facilitadores para la asistencia a niños, niñas y adolescentes menores de edad.

61.- El artículo 6 se ocupa, en cuatro apartados, de delimitar como principios de actuación del personal experto facilitador, el principio de necesidad de actuación y proporcionalidad, el principio de neutralidad, el principio de asistencia personalizada y, finalmente, el principio de confidencialidad.

62.- Pues bien, respecto de la redacción del apartado a) se ha de consignar que la misma no resulta completa e integral, en relación con el artículo 11 del PD, por lo que se sugiere que en tal apartado conste que la decisión sobre la necesidad de la intervención del facilitador ha de ser judicial, y, por ende, e independientemente que su asignación haya sido bien a instancia de parte bien de oficio por el órgano judicial, la decisión de actuación ha de ser jurisdiccional.

63.- El principio de neutralidad destaca por su especial relevancia e importancia. Entronca directamente con la función que desarrolla el personal experto facilitador, que no es otra que la de asistir a la persona con discapacidad, adaptando el procedimiento a su concreta discapacidad, para conseguir de este modo su pleno acceso a la justicia. Será la persona con discapacidad, quien asistida por el personal experto facilitador, independiente y neutral, lo que conlleva que no tenga interés alguno en el procedimiento judicial, exprese su voluntad y adopte decisiones informadas. La voluntad de la persona asistida en modo alguno podrá ser sustituida o suplida por



personal experto facilitador.

64.- En cuanto al principio de asistencia personalizada contenido en el apartado c), necesariamente se ha de atender a los diferentes tipos o diversidad de discapacidades. Consecuencia de lo anterior, y ante la inexistencia de un único tipo de experto facilitador a modo de facilitador universal, es por lo que se propone que en tal apartado, cuando se refiere a las necesidades y a la forma de comunicarse de cada persona, se añadiera «atendidas sus necesidades específicas», y ello con la finalidad de que la asignación del personal experto facilitador se adecúe plenamente a esas necesidades concretas.

65.- Finalmente, el apartado d) pondera el principio de confidencialidad como configurador de la actuación del personal experto profesional, por cuanto el mismo conocerá, en su ámbito profesional, información relevante de la persona con discapacidad, la cual no podrá ser revelada so pena de conculcar frontalmente el derecho fundamental a la intimidad de la persona asistida salvaguardada en el artículo 18 de la Constitución Española.

66.- El artículo 7 del texto proyectado concreta, bajo la rúbrica «Actuaciones a realizar», cuál será la labor del experto facilitador, y la articula en torno a dos distintos niveles, a saber: i) proporcionar información al órgano judicial y a los operadores jurídicos que intervengan en el proceso sobre los apoyos y ajustes necesarios para que la persona con discapacidad pueda participar y ejercer plenamente sus derechos en el proceso judicial, y ii) ofrecer una explicación adaptada del procedimiento a la persona con discapacidad hasta la finalización del procedimiento judicial.

67.- A grandes rasgos, estos dos niveles vienen a coincidir con las funciones que el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, atribuye a lo que denomina persona facilitadora dentro de su artículo 2, apartado f) cuando la define como *«[p]ersona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados.»*

68.- Por lo que respecta a la función de información, el precepto establece que esta deberá realizarse de forma fundamentada y por escrito, y dirigirse, como se ha avanzado, *«[a]l órgano judicial que conozca del asunto en el que*



participe una persona con discapacidad y a los operadores jurídicos que intervengan en el mismo [...]».

69.- Dada la naturaleza jurisdiccional del nombramiento del facilitador, debería precisarse que la comunicación se deberá dirigir, no al órgano judicial que conozca de un asunto en el que participe una persona con discapacidad, sino al órgano judicial que, en los términos que prevé el artículo 11 del PD, haya solicitado la intervención del personal experto que actúe como facilitador, cuya actuación deberá desarrollarse bajo sus indicaciones una vez compruebe la necesidad de realizar adaptaciones y/o ajustes en las actuaciones en las que deba intervenir la persona con discapacidad, y que es, en fin, al que incumbe la dirección del proceso.

70.- En cuanto a la necesidad de informar en iguales términos que al órgano judicial a los diferentes operadores jurídicos que intervengan en el proceso, no parece que el término «operador jurídico» sea del todo acorde con la realidad procesal en la que se va a desarrollar la actuación de la persona con discapacidad. El término «operador jurídico» es definido por el Diccionario Panhispánico del español jurídico como «Persona o entidad que interviene en la creación, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, o en el control de su cumplimiento», concepto que quizá resulta en exceso extenso, cuando del contenido y finalidad perseguida por la norma parece que lo que se pretende es circunscribir la transmisión de la información a aquellas personas que actúan en el concreto entorno procesal en el que ha de intervenir una persona con discapacidad, esto es, a las partes intervinientes en el proceso.

71.- Es preciso plantearse la oportunidad de que las partes procesales deban tomar conocimiento, en iguales términos y extensión que el órgano judicial, del contenido de la información relativa a los apoyos o ajustes precisos para que la persona con discapacidad pueda participar y ejercer sus derechos. Ello es así porque la necesidad de que todos los intervinientes del proceso deban conocer esa información dependerá de las circunstancias concurrentes en cada caso. En el curso del proceso es factible que puedan darse situaciones en las que sea necesario determinar un espacio de privacidad o confidencialidad que no sea compatible con la obligatoriedad impuesta por la norma de dar conocimiento de toda la información a las partes a los que alude el artículo en iguales términos que al órgano judicial. Resulta por ello recomendable que la detallada información a la que se refiere el precepto sea proporcionada en primer término al órgano judicial, para que, tras valorar los derechos e intereses en juego, pueda decidir acerca de la necesidad de que el resto de los intervinientes puedan acceder a toda o parte de la información ofrecida por experto el facilitador.

72.- El segundo nivel de actividad que el artículo 7 propone que lleve a cabo el experto facilitador se dirige a la persona con discapacidad que deba intervenir en el proceso. Su función en este caso se centra en la necesidad de «[d]ar una explicación adaptada de todo el procedimiento judicial y de



cada una de las intervenciones que realice la persona con discapacidad; hasta la finalización del procedimiento judicial.» El derecho de la persona con discapacidad a entender y ser entendida se configura como el presupuesto imprescindible para que la participación de la persona con discapacidad se produzca en condiciones de igualdad. El precepto avala que la actuación del experto facilitador se extienda desde el momento de su designación hasta la finalización del procedimiento judicial. Específicamente el último inciso determina que el facilitador acompañará a la persona cuando fuese necesario. Debe entenderse que este acompañamiento se refiere a cualquier intervención o actuación que deba desarrollarse, como consecuencia de la actividad procesal en sede judicial o en cualquier otra en la que se requiera su presencia o sea necesaria su intervención.

73.- Pese a que en la enumeración de los principios de actuación que deben informar la labor del experto facilitador contenida en el artículo 6 del texto no se recoja expresamente el principio de individualización, este se reconoce en el tenor del artículo 8, cuando exige que los informes sobre adaptaciones y ajustes deberán realizarse *«[e]n función de las características de cada persona.»* En la determinación de la necesidad de ajustes de procedimiento podrán tenerse en cuenta una diversidad de factores o elementos, pero específicamente el PD pretende que se preste una especial atención a tres elementos, a saber, la discapacidad que presente la persona, el entorno procesal en el que se vaya a desarrollar su intervención y el hecho de que la persona afectada por la discapacidad sea menor de edad.

74.- El apartado segundo del artículo 8 establece el contenido mínimo que contendrá el informe que el experto facilitador deberá elaborar con el fin de ser entregado al órgano judicial que ha instado su designación y al resto de los operadores jurídicos. La caracterización de este contenido como mínimo, abona la posibilidad de que el documento elaborado por el experto facilitador incluya otros elementos, más allá de los mínimamente exigidos, que, pese a que nada se determina en la norma, bien pudieran ser solicitados por el órgano judicial en el momento de solicitar su intervención o añadidos por el propio experto facilitador.

75.- El primer elemento que deberá contener el informe se refiere a lo que el texto denomina «Objetivo». El objetivo último del informe no será otro que concretar las medidas de apoyo y los ajustes precisos para que las personas con discapacidad puedan participar en el proceso en condiciones de igualdad y garantizar su derecho a entender y ser entendidas, por lo que este *objetivo* inmediato, que deberá incluirse en el informe, parece que tendrá que determinar el tipo de actividad que deberá desarrollar la persona con discapacidad en el ámbito del concreto proceso, lo que coadyuvará a clarificar cuales son los ajustes y medidas que pueda precisar.

76.- En segundo lugar, el informe deberá determinar a petición *«[d]e quién se realiza la propuesta de adaptación e identificación del procedimiento judicial»*. En tal sentido, y pese a que la solicitud de designación del experto



facilitador solo puede tener su origen en la decisión del órgano judicial que conozca del asunto en el que debe intervenir la persona con discapacidad (artículo 11PD), lo que supone que la decisión sobre si procede la actuación del experto facilitador y en qué términos ha de desarrollarse, es exclusivamente jurisdiccional, no cabe olvidar que, conforme al artículo 7 bis.1 LEC, dichas adaptaciones y ajustes se podrán interesar no solo de oficio, sino también a petición de cualquiera de las partes o del del Ministerio Fiscal.

77.- El experto facilitador, conforme al apartado c) del artículo 8.2, deberá también identificar cuáles son las fuentes de información con las que ha contado para emitir su informe, ya sean documentos, dictámenes de profesionales o entrevistas. El apartado d) determina específicamente que en el supuesto de que la persona tenga reconocida la discapacidad se deberá hacer referencia al «*tipo de capacidad y porcentajes*», aunque en orden a una mejor precisión parece que el texto debería hacer referencia al tipo de discapacidad, grado y porcentaje. En todo caso, ni del contenido de la norma objeto del informe ni de la finalidad que persigue la incorporación de la figura del facilitador procesal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento de una discapacidad se configura como requisito esencial para el acceso a una figura como la que es objeto de regulación. A este respecto resulta relevante la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de octubre de 2021, núm. 161/2021, [ECLI:ES:TC:2021:161] cuando en su Fundamento de Derecho Tercero declara: «*La protección que la Constitución dispensa a las personas con discapacidad -tanto en lo relativo a la prohibición de su discriminación (art. 14 CE) como al mandato a los poderes públicos de realizar una política de integración de estas personas que les ampare para el disfrute de los derechos que la Constitución otorga a todos los ciudadanos (art. 49) y a que el reconocimiento, respeto y protección de este mandato deba informar la legislación positiva y la práctica judicial (art. 53.3 CE)- no puede quedar condicionada por requisitos formales como son el previo reconocimiento o declaración judicial o administrativa de una situación de incapacidad, lo que pugnaría, por un lado, con la exigencia constitucional de que la promoción de la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (art. 9.2 CE) y, por otro, con la propia regulación legal de desarrollo de los derechos de las personas con discapacidad establecida en el art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre , que atiende de manera preferente a un concepto material de discapacidad.*»

78.- A continuación, el experto facilitador deberá indicar cuál ha sido la metodología seguida en la realización del informe y lo que resulta ser el elemento central de esta parte de su actividad, a saber, la identificación de las necesidades específicas de apoyo y justificación de los ajustes y adaptaciones propuestos, acompañado de una priorización de los mismos.

79.- También el precepto refiere que en el informe se deberá plasmar el papel del experto en la implementación de los ajustes y adaptaciones, con lo que parece referirse a la actuación que deberá tener el experto en la efectiva



remoción de las barreras necesarias para garantizar el derecho de la persona con discapacidad, debiendo finalmente consignarse en el informe la fecha, se entiende de la redacción, y la firma del experto.

80.- En el artículo 9, a la hora de determinar las contraprestaciones por los servicios prestados como facilitadores, se vislumbra el diseño elegido en el texto del PD, respecto al modo en el que se procederá a la designación de la persona experta facilitadora, distinguiendo claramente dos sistemas, en atención al papel que la persona afectada por la discapacidad tenga o vaya a tener en el desarrollo del proceso, a saber, testigo, (con especial relevancia cuando ha sido la víctima) o cualquier otra intervención.

81.- Para el caso de que la persona con discapacidad ostente la condición de víctima en un proceso penal, debe adelantarse que la norma prevé que la solicitud para la designación de un experto facilitador deberá dirigirse a la Oficina Central de Asistencia a la Víctima, que será la encargada de designar al experto facilitador. Además, la designación recaerá en un empleado público integrante de los equipos psicosociales adscritos a las referidas oficinas, que cumpla con los requisitos exigidos para actuar como facilitador.

82.- En el caso de que la persona con discapacidad deba intervenir en cualquier tipo de proceso sin ostentar la cualidad de víctima la solicitud se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid, como más adelante se indicará, y recaerá sobre un experto en el que concurran los requisitos exigidos por los artículos 4 y 5 del PD.

83.- En uno y otro caso la actividad a desarrollar por el experto facilitador se configura en el PD no solo como un servicio profesionalizado sino también gratuito para la persona que precisa de su intervención. En orden a resaltar la importancia de que la intervención del experto facilitador no suponga un coste económico para la persona con discapacidad, el punto 24 del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la justicia, en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del año 2017, reflexiona: *«La igualdad de medios procesales es un elemento del derecho a un juicio imparcial que garantiza que todas las partes tengan los mismos derechos en materia procesal a fin de asegurar el acceso a la misma información y las mismas oportunidades de presentar o rebatir pruebas²⁴. Muchas veces las personas con discapacidad no pueden disfrutar de la igualdad de medios procesales debido a la inaccesibilidad de la documentación o de los procedimientos. Además de accesibilidad, los Estados partes deben proporcionar los ajustes de procedimiento y adecuados a la edad que las personas con discapacidad puedan requerir para acceder a la justicia. La lista de medidas que los Estados partes deberían adoptar para velar por un acceso efectivo y equitativo a la justicia que figura en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención no es exhaustiva y los Estados partes tienen*



la obligación de proporcionar ajustes de procedimiento y adecuados a la edad para facilitar el desempeño de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos judiciales, incluidas la etapa de investigación y otras etapas preliminares. Por lo tanto, los ajustes de procedimiento son un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y el derecho a participar en la administración de justicia, y son un elemento intrínseco del derecho de acceso a la justicia.»

84.- Conforme al mencionado artículo 9, las actuaciones del experto facilitador serán remuneradas, salvo las que sean realizadas por los empleados públicos integrantes de los equipos psicosociales adscritos a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito de la Comunidad de Madrid. Su coste será sufragado, como señala el artículo 10 PD, con arreglo a los procedimientos de gestión económico-presupuestarios de la Comunidad de Madrid.

85.- El texto de la norma desciende en el artículo 9.2 a la determinación del quantum económico a que tendrá derecho el experto facilitador (que no actúe en su condición de empleado público integrante de los equipos psicosociales adscrito a la Oficina de Asistencia a la Víctima). Se fija en el apartado a) para el caso de la elaboración del informe sobre adaptaciones y ajustes, con carácter general, una remuneración de 70 euros, IVA incluido. Excepcionalmente esta cantidad podrá elevarse hasta los 150 euros, IVA incluido «[a] petición de la persona que actúe como facilitador, cuando la elaboración de este informe conlleve una evaluación o el uso de una metodología de especial complejidad [...]». En el apartado b) del artículo se concreta que por cada acompañamiento que se realice con la persona con discapacidad en sede judicial, a requerimiento del órgano judicial, el experto facilitador recibirá la cantidad de 80 euros, IVA incluido, con independencia de cuál sea la causa o la finalidad de este acompañamiento.

86.- Las cuantías fijadas en el texto resultan en exceso exiguas. Resulta evidente que la realización de un informe con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 8 PD, sin que sea preciso una metodología de especial complejidad, precisa de unos conocimientos y una dedicación que los honorarios propuestos por la norma difícilmente puedan ser considerados suficientes. Estos informes requieran examinar y valorar documentación muy variada y en ocasiones compleja, analizar, en cada caso y de modo individualizado cuáles son las necesidades de apoyo y los ajustes que precisa la persona con discapacidad, e incluso priorizarlos, determinar cuál es el papel, y por lo tanto la intervención que el experto deba tener para la implementación de los ajustes. La misma crítica debe realizarse respecto de la cantidad fijada para el acompañamiento a un tanto por intervención, sin referencia ni distinción alguna a cuál pudiera ser la naturaleza u otro aspecto relevante de esta actividad. No es ocioso recordar que estos acompañamientos pueden tener una larga duración temporal, sea por las esperas en los juzgados, sea por el papel que deba desempeñar la persona con discapacidad en el mismo. Es el caso, por ejemplo, de la persona con



discapacidad que haya sido llamada en calidad de encausada y que estará presente, y por tanto precisará también de la presencia constante del experto facilitador durante el juicio. En fin, se exige del experto facilitador una tarea netamente compleja, respecto a la que la remuneración que se prevé dificulta que profesionales debidamente cualificados vayan a querer incorporarse a las listas de facilitadores para su posterior designación, lo que afectará directamente a la calidad del servicio que pretende prestarse.

87.- La Disposición adicional única del PD prevé, bajo el título «Modificación de las contraprestaciones establecidas por los servicios prestados por los facilitadores», una suerte de actualización de las cuantías fijadas en el articulado para remunerar la actividad profesional del facilitador. Sin embargo, en ella no se contiene criterio temporal ni parámetro de ningún tipo que implique una clara y real actualización a futuro de la remuneración establecida, en cuanto la disposición adicional se limita a declarar *«Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de Justicia a actualizar las cuantías de las contraprestaciones establecidas en el artículo 9»*. Esta indeterminación en la concreción de mecanismos de actualización redundará en el problema, ya expuesto, sobre la dificultad de que expertos facilitadores debidamente cualificados quieran formar parte de las listas que sirven de base para su posterior designación y por ende en la calidad del servicio que será prestado. Se aconseja así, que se determine claramente cuál va a ser el criterio temporal, bien anual, o bianual, que se tendrá en cuenta para actualizar efectivamente las cuantías por los servicios prestados. Igualmente se considera imprescindible que se acoten con precisión cuáles son los criterios de referencia que van a ser tenidos en cuenta por el titular competente en materia de Justicia encargado, para proceder al reajuste de las cuantías a abonar, y en todo caso para tal revisión parece aconsejable que se tome en cuenta el parecer de las entidades representativas del sector afectado.

88.- Además, en el apartado VII de la MAIN, se contiene una previsión del número de intervenciones de expertos facilitadores a futuro en orden a valorar el impacto económico de la asistencia de estos profesionales. Esta previsión se realiza en función de la información sobre las intervenciones de los facilitadores contenida en la memoria de la UVADI (Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual) referida a los años 2011 a 2021 y de los datos proporcionadas por otra entidad que defiende los derechos de las personas con discapacidad, referida al año 2021, aumentados en un 25%. Por otro lado, se alude a que *«Teniendo en cuenta que, en un procedimiento penal general, las asistencias prestadas sean: - Emisión de un informe de tipo de adaptaciones para el órgano judicial y operadores jurídicos 2 acompañamientos en sede judicial, el primero para la lectura de derechos y toma de declaración y el segundo para el juicio»*. La previsión, conforme a estos criterios, determina un resultado de 395 informes y 790 acompañamientos. La previsión así realizada está infravalorada. Por un lado, la regulación de la intervención de los expertos facilitadores en los procesos va a favorecer que la solicitud de participación de los profesionales para que



realicen los informes de adaptación vaya en notable aumento. Por otro lado, el cálculo de los acompañamientos en sede judicial tampoco resulta realista. La MAIN únicamente se refiere a lo que denomina un «procedimiento penal general», con lo que parece obviar que la intervención del experto facilitador se prevé, tanto en el artículo 7 bis LEC, como expresamente en el artículo 1 del PD para «[t]odos los procedimientos *que se sustancien en los juzgados adscritos a alguno de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid, la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia y en todos los órdenes jurisdiccionales[...]*». No debe olvidarse, además, que la intervención del experto facilitador, no solo se prevé para las personas con discapacidad que ostenten la condición de víctima, sino para cualquier persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su papel dentro del proceso (testigo, investigado, ...). En este sentido tampoco se acomoda a la realidad que el necesario acompañamiento en sede judicial, ni en el procedimiento penal al que se refiere la MAIN ni en ningún otro, pueda preverse en un número de dos. La complejidad de cada proceso puede requerir que el acompañamiento del experto pueda ser necesitada en una, en dos, o en más ocasiones. A ello se suma que como señala el PD el acompañamiento en sede judicial se realizará a requerimiento del órgano judicial que conozca del asunto, por lo será este órgano, en el curso del proceso, quien interesará que tenga lugar este acompañamiento las veces que lo considere necesario en atención a la participación que la persona con discapacidad deba tener en el curso del mismo. En definitiva, los cálculos contenidos en el texto de la MAIN relativos al gasto que pueda suponer la intervención de los expertos facilitadores no resultan realistas.

89.- El artículo 10 del PD determina el sistema por el que se hará efectivo el abono de los servicios prestados por el experto facilitador, remitiendo el apartado primero del precepto, para su tramitación, a los procedimientos de gestión económico-presupuestaria vigentes en la Administración de la Comunidad de Madrid. Más en concreto, el apartado segundo remite al experto facilitador designado a la cumplimentación de la solicitud conforme a lo dispuesto en la página web de la Comunidad de Madrid, distinguiendo el supuesto de que esté obligado o no a relacionarse telemáticamente con la Administración.

90.- El tercer y último apartado del artículo 10 se dedica a delimitar cómo el experto facilitador deberá justificar la solicitud de retribución extraordinaria cuando considere que el informe emitido deba ser calificado como de especial complejidad a los efectos de justificar la solicitud de la mayor retribución, debiendo para ello indicar detalladamente las causas y circunstancias que avalan la solicitud de la mayor retribución. El precepto establece que la complejidad «*[s]erá comprobada por persona especializada perteneciente a la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid, previa consulta y asistencia técnica con persona especializada en esta materia designada a estos efectos por entidad representativa de los intereses de la persona con discapacidad*». El uso del término «comprobar» induce a cierta confusión respecto de cuál será realmente la función de la persona



especializada perteneciente a la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid. No parece que esa comprobación sea una mera ratificación de la complejidad alegada, por cuanto parece que tendrá que ser verificada por la persona indicada, a la que se le atribuye una suerte de especialización que no aparece identificada. Además, esta persona especializada deberá previamente consultar y ser asistida técnicamente por otra persona especializada *en esta materia* (tampoco en este caso se concreta la materia de la especialización), que además tendrá que ser designada por entidad representativa de los intereses de la persona con discapacidad. Resulta así necesaria una mayor claridad y definición de este proceso de comprobación, y más aún que se fije la necesidad de que tal comprobación venga acompañada de una decisión que determine fundadamente, por parte del órgano correspondiente de la Comunidad de Madrid, si se considera o no compleja la actividad desarrollada por el experto facilitador y por qué, para que tal decisión pueda, en su caso, ser impugnada por el experto facilitador en el caso de que no se le reconozcan los derechos aparejados a la elaboración de un informe que haya calificado como de especial complejidad.

91.- El artículo 11 del PD, que establece el modo en el que será solicitada la intervención del experto facilitador, distingue, como ya se ha avanzado, entre el hecho de que la persona afectada por la discapacidad deba intervenir en el proceso o que su intervención lo sea por ostentar la condición de víctima de un delito.

92.- En el primer caso, el apartado primero del texto atribuye al órgano judicial que conozca del asunto en el que deba intervenir la persona con discapacidad la competencia para solicitar la designación del personal experto facilitador en el momento en que se compruebe la necesidad de realizar adaptaciones y ajustes en el procedimiento. Aunque parece que el objetivo del texto es concretar que solo al órgano judicial le compete la decisión de solicitar para el caso concreto la designación del experto facilitador, de su literalidad pareciera que solo el juez o el tribunal podrían interesar su intervención, cuando resulta claro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 bis LEC, para el caso de las personas con discapacidad, tanto las adaptaciones como los ajustes necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad podrán realizarse, no solo de oficio sino también a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que la decisión sea exclusivamente jurisdiccional.

93.- En aras a evidenciar la diferencia de designación del experto facilitador para el caso de que la persona con discapacidad deba intervenir en el proceso como víctima del delito, el apartado segundo del precepto comienza declarando que no será de aplicación lo dispuesto en el apartado primero, declaración que quizá sería innecesaria dado que a continuación se concreta el modo de designación para estos casos. La diferencia estriba, como se avanzó, en que en estos supuestos la solicitud se dirigirá directamente a la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas *«[m]ediante la cumplimentación y remisión del formulario que se adjunta como anexo I de este decreto»* y



que su designación recaerá sobre un empleado público que preste sus servicios en las oficinas de asistencia a la víctima.

94.- El artículo 12, a la hora de establecer los criterios de designación del experto facilitador, vuelve a distinguir en cada uno de sus dos apartados entre los casos de que la persona con discapacidad sea o no víctima del delito. En ambos supuestos el texto del PD aprovecha hábilmente recursos ya disponibles y acomodado mecanismos que han acreditado su buen funcionamiento en la designación de otros profesionales llamados al proceso que facilitará el nombramiento de los profesionales que vayan a asistir a la persona con discapacidad.

95.- Así, para el caso de que la persona con discapacidad no ostente la condición de víctima, el apartado primero del artículo 12 prevé que la designación del experto facilitador «se realizará de conformidad con los criterios que se establecen en el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER), en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid, que figura como anexo II de este decreto». La aprobación del referido protocolo ha supuesto una unificación de los criterios establecidos en la designación de peritos que, recogidos en la aplicación informática de asignación (DPER), ha permitido agilizar y simplificar la designación de diferentes profesionales para su intervención pericial en el proceso. En él se regulan los criterios para la asignación, el modo en que los diferentes Colegios profesionales, Asociaciones e institutos deberán remitir el listado de los profesionales que vayan a integrarse en el sistema informático de llamamiento y las causas de incompatibilidad, recusación o rechazo de la designación. Tomando como base este Protocolo, el texto del RD determina que la designación del experto facilitador se hará con arreglo al mismo. No obstante, resulta llamativo que en el artículo 12 analizado (ni en ningún otro artículo del proyecto) no se contenga mención al Anexo III, que acompaña al texto del PD. La naturaleza del experto facilitador, su finalidad y su intervención en el proceso, es manifiestamente distinta a la de cualquier perito judicial. Precisamente por ello, ha sido necesario introducir un Anexo III, como adenda al Protocolo mencionado bajo el título «Adenda al Protocolo sobre criterios para la implantación u funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) en los juzgados de la Comunidad de Madrid para la designación del experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid.»

96.- Es en este Anexo III donde se determina la creación, dentro de la aplicación DPER, de una especialidad de facilitadores, en la que se incluirá un listado de aquellos, que conforme a los requisitos y criterios exigibles puedan integrarlos. De acuerdo con la configuración contenida en el Anexo III, el margen de actuación del órgano judicial encargado de la designación del experto facilitador se encuentra muy limitado. A diferencia de lo previsto en el Protocolo (Anexo II) para los peritos judiciales, que configurarán listas diferentes para cada profesión o actividad, de modo que el órgano judicial,



en atención al objeto de la pericia podrá interesar la designación del profesional de una u otra lista, en el caso de los expertos facilitadores, y pese a la diversidad de cualificación profesional y sobre todo la diversidad de necesidades de apoyo y ajustes en función de la discapacidad, se prevé una lista única de facilitadores profesionales, con una única especialidad: los facilitadores de menores, que deberán reunir los requisitos específicos detallados en el artículo 5 PD.

97.- En el caso de que la persona con discapacidad ostente la condición de víctima, el segundo y último apartado del artículo 12 establece que la designación deberá ser realizada por la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas del Delito.

98.- Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de Delitos fueron creadas en la Comunidad de Madrid a raíz de la aprobación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Posteriormente la entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, por la que se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, en la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y protección de las víctimas del delito, admitió, en aplicación del artículo 27.1 de la Ley 4/2015, que las Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias en materia de justicia organizarán, en el ámbito que les es propio, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 49 de su Estatuto de Autonomía, dictó el Decreto 28/2020, de 6 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Red de Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid. La estructura de la Red de Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid se configura en su artículo 3, donde se dispone la existencia de: i) una Oficina Central de Asistencia a las Víctimas del Delitos con sede en Madrid; ii) Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito del partido judicial de Madrid; y iii) Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de los restantes partidos judiciales de la Comunidad.

99.- El artículo 12.2 del PD, tras excluir la aplicación los criterios de asignación definidos en el apartado primero en los procedimientos penales en los que se solicite la intervención de un experto facilitador para asistir a una persona con discapacidad que ostente la condición de víctima, determina, como se ha avanzado, que en estos casos la designación corresponderá a la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas de la Comunidad de Madrid. La designación del experto facilitador recaerá *«[e]n un empleado público de los equipos psicosociales adscritos a las oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito que reúna los requisitos establecidos en este decreto para poder actuar como facilitador»*. En la persona que recaiga el nombramiento del experto facilitador, por tanto, han de concurrir dos condiciones. La primera, es que deberá tener la condición de empleado público adscrito a los equipos psicosociales de las Oficinas de Asistencia a Víctima. En tal sentido, el artículo



6 del Decreto 28/2020, de 6 de mayo, establece que: «Los empleados públicos que atiendan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito serán profesionales especializados, entre los que podrán encontrarse psicólogos, personal al servicio de la Administración de Justicia, juristas, trabajadores sociales y otros técnicos cuando la especificidad de la materia así lo aconseje con formación o experiencia en materia de asistencia a víctimas.». A esta condición de empleado público adscrito a la oficina de Asistencia a la Víctima del Delito se añade la necesidad de reunir los requisitos exigidos en el mismo PD para poder actuar como facilitador. En definitiva, en el empleado público designado deberán concurrir además los requisitos generales previstos en el artículo 4 del PD y los requisitos específicos, fijados en el artículo 5 PD, para el caso de que la persona con discapacidad, víctima del delito, sea menor de edad.

100.- El texto culmina con una disposición adicional única, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales.

101.- La disposición adicional única, a la que ya se ha hecho mención, aparece bajo la rúbrica de «Modificación de las contraprestaciones establecidas por los servicios prestados por los facilitadores».

102.- La disposición transitoria única prevé, en tanto se produzca la entrada en vigor del PD y hasta que se elaboren con arreglo a los Anexos que acompañan a la norma los listados de colegiados o asociados dispuestos a actuar como facilitadores, que se solicite a los colegios profesionales, y entidades afectadas, la elaboración y remisión al Servicio común procesal de asignación de peritos, un listado de profesionales que reúnan los requisitos exigidos en los artículos 4 y 5 del PD para su designación. Aunque la disposición no lo dice expresamente, se debe entender que esta disposición transitoria resultará de aplicación únicamente cuando la persona con discapacidad no ostente la condición de víctima, dado que, con arreglo al contenido del texto normativo, en tal caso, la designación deberá realizarse a través de la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid.

103.- La disposición final primera faculta al consejero competente en materia de Justicia a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo normativo del PD, mientras que la disposición final segunda establece que la entrada en vigor de la norma se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA. - El Proyecto de Decreto que es objeto de informe (en lo sucesivo, Proyecto o PD) afecta directamente al derecho a la tutela judicial efectiva, pues tiene por objeto regular la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en el ámbito de cualquier



proceso que se desarrolle en los órganos judiciales que integran el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

SEGUNDA. - La figura del facilitador ha sido recientemente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que introdujo en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) un nuevo artículo, el artículo 7 bis. El origen del precepto referido (y del incluido en la LJV con igual número y tenor literal) es fruto de la decisiva reforma que, en orden a adecuar el ordenamiento jurídico interno a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, acometió la citada Ley 8/2021, de 2 de junio. Los artículos 12 y 13 de la Convención supusieron un cambio de paradigma en el reconocimiento jurídico de la autonomía de las personas con discapacidad y de su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y de plena efectividad.

TERCERA.- Ni en el texto del artículo 7 bis de la LEC introducido por la Ley 8/2021 (ni en la reciente reforma efectuada en el mismo por el RD 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo) se propone una concreta descripción de lo que debe entenderse por el profesional experto que, a modo de facilitador, realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida y actuar en el proceso en plena condición de igualdad con el resto de las partes intervinientes

CUARTA. - La norma proyectada responde a esa necesidad de fijar un marco normativo que configure la figura del facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en el curso del proceso y profile su ámbito, modo de actuación y forma de su designación por los juzgados y tribunales pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Se trata de una regulación pionera pues hasta ahora, como se ha indicado y pese a la referencia expresa a la figura del profesional experto facilitador para su intervención en todo tipo de procesos, incluida en el citado artículo 7.bis.2.c) LEC, no se cuenta con normativa que especifique cuál ha de ser el perfil profesional asociado a tal figura ni que sistematice su forma de designación. El PD tiene como guía la plena consecución del principio de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica y la eliminación de todo tipo de discriminación por razón de discapacidad, regulando la figura del personal experto facilitador como persona que asiste y asegura la participación directa y eficaz de la persona con discapacidad en cualquier tipo de procedimiento, en cualquier ámbito jurisdiccional y en cualquier fase del proceso hasta su finalización.



QUINTA.- El ámbito de aplicación del PD se circunscribe, de conformidad con las competencias asumidas en materia de administración de justicia por la Comunidad de Madrid, a los procedimientos judiciales tramitados por cualesquiera de los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 149.1.5.^a CE como en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y modificado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, y finalmente el Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, el cual fijó las normas y el procedimiento a que habían de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de administración de justicia.

SEXTA.- Se prioriza en el PD el autogobierno, la autonomía de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y de obrar, y su voluntad, deseos y preferencias. En tal sentido, la labor esencial del facilitador ha de ir necesariamente encaminada a garantizar la participación de la persona con discapacidad en el proceso y a determinar ajustes y adaptaciones relacionados con la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. Para ello debe asumir, desde una posición de absoluta neutralidad, actuando de acuerdo con los principios de necesidad de actuación y proporcionalidad, así como de asistencia personalizada, las competencias necesarias para identificar las barreras que enfrenta la persona en el proceso, así como determinar e implementar los ajustes necesarios para eliminarlas permitiendo, de ese modo, la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones al resto de intervinientes en el proceso.

SÉPTIMA.- El texto proyectado regula, entre otros aspectos esenciales, los requisitos, tanto generales como específicos, que han de reunir los profesionales expertos facilitadores para su designación. Tales requisitos, que habrán de ser acumulativos, se concretan en la necesidad de estar en posesión de licenciatura o graduación en psicología, derecho, logopedia criminología, trabajo social, educación social o terapia ocupacional, así como el de poseer formación específica como persona facilitadora para apoyar a personas con discapacidad. En último lugar, se precisa, asimismo, carecer de antecedentes en el Registro Central de delincuentes sexuales. Acertadamente, se exige un plus de formación al personal experto facilitador respecto de la asistencia a menores, o en su caso, adolescentes menores de edad, que, en cuanto que en pleno proceso de desarrollo intelectual/cognitivo/sensorial, son los sujetos de derecho con mayor riesgo de vulnerabilidad.

OCTAVA.- La regulación proyectada se muestra de todo punto respetuosa con los principios y valores constitucionales y con los principios y valores de la Convención que informan las normas reguladoras de los derechos fundamentales y libertades consagrados en la Constitución. Supone la consagración de la discapacidad no como una limitación excluyente, sino como una realidad que requiere del tratamiento normativo adecuado para



lograr la definitiva y plena participación e inclusión social de las personas con discapacidad.

NOVENA.- Bajo la rúbrica «Actuaciones a realizar», el artículo 7 del PD determina cuál será la labor del experto facilitador, y la articula en torno a dos distintos niveles, a saber: i) proporcionar información al órgano judicial y a los operadores jurídicos que intervengan en el proceso sobre los apoyos y ajustes necesarios para que la persona con discapacidad pueda participar y ejercer plenamente sus derechos en el proceso judicial; y ii) ofrecer una explicación adaptada del procedimiento a la persona con discapacidad hasta la finalización del procedimiento judicial. No obstante, por lo que respecta a la jurisdicción penal, sería deseable ampliar el ámbito de aplicación a la fase previa o anterior a la incoación del correspondiente procedimiento penal, de forma que el personal facilitador asista a la persona con discapacidad en la fase policial o de investigación. Tal asistencia se antoja absolutamente decisiva, ya que en tanto la persona con discapacidad pudiera tener la condición de víctima, debiera ser necesariamente, desde tal momento debidamente informada sobre el funcionamiento del sistema policial y judicial. En mayor medida si cabe, la necesidad de intervención del experto facilitador ha de alcanzar a tal fase policial respecto de la persona con discapacidad cuando la misma es el sujeto de investigación, ya que la falta de adaptación y ajustes adecuados al grado y tipo de minusvalía que padezca pudiera tener como consecuencia la vulneración de su derecho de defensa, principio esencial y configurador del procedimiento penal.

DÉCIMA.- El PD determina que la función de informar, fundadamente y por escrito, debe dirigirla el experto facilitador tanto al órgano judicial como al resto de los operadores jurídicos que intervienen en el proceso. Más allá de la conveniencia de utilizar el término «operador jurídico» para referirse a las partes que intervienen en el proceso, es preciso plantearse la oportunidad de que los referidos operadores jurídicos deban tomar conocimiento, en iguales términos y extensión que el órgano judicial, del contenido de la información relativa a los apoyos o ajustes precisos para que la persona con discapacidad pueda participar y ejercer sus derechos. En el curso del proceso es factible que puedan darse situaciones en las que sea necesario determinar un espacio de privacidad o confidencialidad que no sea compatible con la obligatoriedad impuesta por la norma de dar conocimiento de toda la información a las partes a los que alude el texto normativo en iguales términos que al órgano judicial.

DECIMOPRIMERA.- La actuación que el experto facilitador llevará a cabo respecto de la persona con discapacidad se centra en la necesidad de darle una explicación adaptada de todo el procedimiento judicial y de cada una de las intervenciones que la persona con discapacidad deba realizar desde su designación hasta la finalización del procedimiento judicial. Se garantiza así el derecho de la persona con discapacidad a entender y ser entendida configurado como el presupuesto imprescindible para que la participación de la persona con discapacidad se produzca en condiciones de igualdad.



DECIMOSEGUNDA.- La individualización como principio de actuación que debe guiar la labor del experto facilitador está implícitamente reconocida en el artículo 8 del PD cuando exige que los informes sobre adaptaciones y ajustes por él emitidos deberán realizarse en función de las características de cada persona. En la determinación de la necesidad de ajustes de procedimiento podrán tenerse en cuenta una diversidad de factores o elementos, pero específicamente el PD pretende que se preste una especial atención a tres elementos, a saber, la discapacidad que presente la persona, el entorno procesal en el que se vaya a desarrollar su intervención y el hecho de que la persona afectada por la discapacidad sea menor de edad.

DECIMOTERCERA.- El artículo 8.2 del PD fija el contenido mínimo que debe contener el informe que el experto facilitador deberá elaborar con el fin de ser entregado al órgano judicial que ha instado su designación y al resto de los operadores jurídicos. La caracterización de este contenido como mínimo abona la posibilidad de que el documento elaborado por el experto facilitador incluya otros elementos, más allá de los mínimamente exigidos, que, pese a que nada se determina en la norma, bien pudieran ser solicitados por el órgano judicial en el momento de solicitar su intervención o bien añadidos por el propio experto facilitador.

DECIMOCUARTA.- En el artículo 9 del PD, a la hora de determinar las contraprestaciones por los servicios prestados como facilitadores, se vislumbra el diseño elegido en el texto del PD, respecto al modo en el que se procederá a la designación de la persona experta facilitadora, distinguiendo claramente dos sistemas, en atención al papel que la persona afectada por la discapacidad tenga o vaya a tener en el desarrollo del proceso, a saber, víctima o cualquier otra intervención.

DECIMOQUINTA.- La solicitud de designación del experto facilitador solo puede tener su origen en la decisión del órgano judicial que conozca del asunto en el que debe intervenir la persona con discapacidad (artículo 11PD), lo que supone que la decisión sobre si procede la actuación del experto facilitador y en qué términos ha de desarrollarse, es exclusivamente jurisdiccional. No obstante, conforme al artículo 7 bis.1 LEC, dichas adaptaciones y ajustes se podrán interesar no solo de oficio, sino también a petición de cualquiera de las partes o del del Ministerio Fiscal

DECIMOSEXTA- Para el caso de que la persona con discapacidad ostente la condición de víctima en un proceso penal, la norma prevé que la solicitud para la designación de un experto facilitador deberá dirigirse a la Oficina Central de Asistencia a la Víctima, que será la encargada de designar al experto facilitador. Además, la designación recaerá en un empleado público integrante de los equipos psicosociales adscritos a las referidas oficinas que cumpla con los requisitos exigidos para actuar como facilitador.



DECIMOSÉPTIMA.- En el caso de que la persona con discapacidad deba intervenir en cualquier tipo de proceso sin ostentar la cualidad de víctima, la solicitud se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid, y recaerá sobre un experto en el que concurran los requisitos exigidos por los artículos 4 y 5 del PD.

DECIMOCTAVA.- En uno y otro caso, la actividad a desarrollar por el experto facilitador se configura en el PD no solo como un servicio profesionalizado sino también gratuito para la persona que precisa de su intervención. No obstante, las actuaciones del experto facilitador serán remuneradas, salvo las que sean realizadas por los empleados públicos integrantes de los equipos psicosociales adscritos a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito de la Comunidad de Madrid. Su coste será sufragado, como señala el artículo 10 PD, con arreglo a los procedimientos de gestión económico-presupuestarios de la Comunidad de Madrid.

DECIMONOVENA.- El texto de la norma desciende en el artículo 9.2 a la determinación del quantum económico a que tendrá derecho el experto facilitador para el caso de la elaboración del informe sobre adaptaciones y ajustes, con carácter general, una remuneración de 70 euros, IVA incluido. Excepcionalmente, esta cantidad podrá elevarse hasta los 150 euros, IVA incluido, cuando el experto facilitador justifique que la elaboración del informe ha resultado especialmente compleja. Cualquier acompañamiento que el experto facilitador deba realizar en sede judicial y a requerimiento del órgano judicial será remunerada con 80 euros, IVA incluido. Las cuantías fijadas en el texto resultan en exceso exiguas. Resulta evidente que la realización de un informe con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 8 PD, sin que sea preciso una metodología de especial complejidad, precisa de unos conocimientos y una dedicación que los honorarios propuestos por la norma difícilmente puedan ser considerados suficientes. Estos informes requieran examinar y valorar documentación muy variada y en ocasiones compleja, analizar, en cada caso y de modo individualizado cuáles son las necesidades de apoyo y los ajustes que precisa la persona con discapacidad, e incluso priorizarlos, determinar cuál es el papel, y por la tanto la intervención que el experto deba tener para la implementación de los ajustes. La misma crítica debe realizarse respecto de la cantidad fijada para el acompañamiento a un tanto por intervención, sin referencia ni distinción alguna a cuál pudiera ser la naturaleza u otro aspecto relevante de esta actividad. No es ocioso recordar que estos acompañamientos pueden tener una larga duración temporal, sea por las esperas en los juzgados, sea por el papel que deba desempeñar la persona con discapacidad en el mismo. Es el caso, por ejemplo, de la persona con discapacidad que haya sido llamada en calidad de encausada y que estará presente, y por tanto precisará también de la presencia constante del experto facilitador durante el juicio. En fin, se exige del experto facilitador una tarea netamente compleja, respecto a la que la remuneración que se prevé dificulta que profesionales debidamente cualificados vayan a querer incorporarse a las



listas de facilitadores para su posterior designación, lo que afectará directamente a la calidad del servicio que pretende prestarse. Pese a que a Disposición adicional única del PD prevé, bajo el título «Modificación de las contraprestaciones establecidas por los servicios prestados por los facilitadores», una suerte de actualización de las cuantías fijadas en el articulado para remunerar la actividad profesional del facilitador, sin embargo, en ella no se contiene criterio temporal ni parámetro de ningún tipo que implique una clara y real actualización a futuro de la remuneración establecida. Esta indeterminación en la concreción de mecanismos de actualización redundante en el problema, ya expuesto, sobre la dificultad de que expertos facilitadores debidamente cualificados quieran formar parte de las listas que sirven de base para su posterior designación y por ende en la calidad del servicio que será prestado. Se aconseja así, que se determine claramente cuál va a ser el criterio temporal, bien anual, o bianual, que se tendrá en cuenta para actualizar efectivamente las cuantías por los servicios prestados. Igualmente se considera imprescindible que se acoten con precisión cuáles son los criterios de referencia que van a ser tenidos en cuenta por el titular competente en materia de Justicia encargado, para proceder al reajuste de las cuantías a abonar y en todo caso para tal revisión parece aconsejable que se tome en cuenta el parecer de las entidades representativas del sector afectado.

VIGÉSIMA.- La Disposición adicional única del PD prevé, bajo el título «Modificación de las contraprestaciones establecidas por los servicios prestados por los facilitadores», una suerte de actualización de las cuantías fijadas en el articulado para remunerar la actividad profesional del facilitador. Sin embargo, en ella no se contiene criterio temporal ni parámetro de ningún tipo que implique una clara y real actualización a futuro de la remuneración establecida, en cuanto la disposición se limita a declarar que *«[s]e habilita al titular de la Consejería competente en materia de Justicia a actualizar las cuantías de las contraprestaciones establecidas en el artículo 9»*

VIGESIMOPRIMERA.- El artículo 12 se encarga de establecer los criterios de designación del experto facilitador, distinguiendo entre los casos de que la persona con discapacidad sea o no víctima del delito. En ambos supuestos en el texto del PD se han aprovechado hábilmente los recursos ya disponibles y acomodado mecanismos que han acreditado su buen funcionamiento en la designación de otros profesionales llamados al proceso, lo que facilitará el nombramiento de los profesionales que vayan a asistir a la persona con discapacidad.

VIGESIMOSEGUNDA.- Para el caso de que la persona con discapacidad no ostente la condición de víctima, el apartado primero del artículo 12 del PD determina que la designación del experto facilitador se realizará de conformidad con los criterios que se establecen en el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid, que figura como Anexo II de este Decreto, que se complementa



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

con un Anexo III que prevé la creación, dentro de la aplicación DPER ,de una especialidad de facilitadores en la que se incluirá un listado de aquellos, que conforme a los requisitos y criterios exigibles puedan integrarlos.

VIGESIMOTERCERA.- Si la persona con discapacidad ostenta la condición de víctima, la designación del experto facilitador se realizará por la Oficina Central de Asistencia a Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid y el nombramiento recaerá sobre un empleado público adscrito a los equipos psicosociales de las oficinas de asistencia a las víctimas del delito en el que, además, deberán concurrir los requisitos generales previstos en el artículo 4 del PD y los requisitos específicos fijados en el artículo 5 PD para el caso de que la persona con discapacidad, víctima del delito, sea menor de edad.

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 30 de abril de 2024.

Manuel Luna Carbonell
Secretario General
(firmado electrónicamente)